GÓMEZ MERA & GÓMEZ VILLAVICENCIO

ESTUDIO JURÍDICO

www.abogadosgomez.com

JUICIO DE EXCEPCIONES N° 221-2010

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Yo, **CARMEN IRENE PICO MACÍAS**, ante ustedes comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

## ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

**1. La calidad en la que comparece la persona accionante.**

Comparezco por mis propios y personales derechos como actora del juicio de excepciones signado en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con el N° 221-2010.

**2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

El auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 6 de diciembre del 2011, a las 15h51, dentro

del juicio de excepciones signado en segunda instancia con el número 221-2010, respecto del cual interpongo la presente acción extraordinaria de protección, se ejecutorió una vez ratificado mediante providencia dictada el 16 de diciembre del 2011, a las 16h59, notificada el 30 de los mismos mes y año.

**3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

Aparte de la presente acción extraordinaria de protección, de rango constitucional, no existen más recursos ordinarios o extraordinarios que pueda interponer respecto del auto definitivo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 6 de diciembre del 2011, a las 15h51, ratificado mediante providencia del 16 de los mismos mes y año.

Esta decisión declara concluido el juicio de excepciones que inicié por falsificación de los asientos contables de Filanbanco S.A. En Liquidación que sirvieron de base para el inicio del juicio coactivo N° FL-176-2005, falsificación que obra del proceso, concretamente de los autos de sobresimiento definitivo dictados en su momento por los Jueces Cuarto y Noveno de lo Penal del Guayas, que me liberan de los cargos de peculado bancario. Cabe recordar que, como también obra del proceso, los referidos asientos contables, que juntos

suman $48,547.42, se fabricaron sobre la presunción de que yo había cometido el referido delito de peculado bancario.

Es decir que de un plumazo se deja a una persona cuya inocencia ha sido declarada judicialmente expuesta al pago de una deuda consecuentemente inexistente. Esto por cierto contrasta con la desidia que la Sala mostró al no haber resuelto la causa durante los diecinueve meses que estuvo en su conocimiento.

Aun más, esta decisión se anticipa a negarme cualquier recurso o acción que pudiere interponer, así sin más.

**4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

La decisión violatoria de derechos constitucionales emana de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada al 6 de diciembre del 2011, fecha de su emisión, por los jueces INÉS RIZZO PÁSTOR, JORGE JARAMILLO JARAMILLO y VICENTE SALAZAR NEIRA.

**5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

La decisión judicial viola los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución de la República), al debido proceso (numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República), a la defensa (literales a, m y l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República).

Veamos:

- Se viola el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que reza:

  *"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

- Se viola las garantías del derecho constitucional a la defensa, establecidas en los literales a, m y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, cuales son:

  *"... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..."*

*"...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."*

Con relación a esta última garantía, bien vale hacer notar que el argumento de que hay un mandato legal no es válido, pues primero antes que cualquier ley están los derechos garantizados en la Constitución.

*"...antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales"*

*Herbert Krüger*

- Es patente la violación de la garantía básica del derecho constitucional al debido proceso establecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, cuales es:

*"...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

- Por último se ha violado también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza:

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Tal como manifestó la Corte Constitucional en su sentencia N° 002-09-SAN-CC, del 2 de abril del 2009, *"El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, indispensablemente que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad."*

La Disposición Transitoria de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado invocada por la Sala remite al artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, artículo cuyo último inciso exime de la obligación de consignar en los casos de falsificación de documentos.

Dado que mi caso es precisamente de falsificación de documentos, mal podía exigírseme consignación alguna.

Una aplicación retroactiva de una nueva Ley a este respecto es abiertamente contraria a la seguridad jurídica.

**6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.**

La violación se produjo al momento de dictar el auto definitivo respecto del cual interpongo la presente acción extraordinaria de protección.

## PRETENSIÓN

Tal como manifestó la Corte Constitucional en su sentencia N° 002-09-SAN-CC, del 2 de abril del 2009, ya citada, "*... a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y como consecuencia de ello, tiene la obligación de*

*declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar."*

En consecuencia, solicito:

I. Que se declare que en el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 6 de diciembre del 2011, a las 15h51, dentro del juicio de excepciones N° 221-2010, auto ratificado mediante providencia del 16 de los mismos mes y año, se ha violado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica en la forma argumentada;

II. Que en consecuencia se deje sin efecto la antedicha decisión judicial; y,

III. Que en mérito de los sobreseimientos definitivos que obran de autos, de los que se desprende mi absoluta inocencia, y en consecuencia la falsedad de los títulos en los que se basa la coactiva, se disponga el archivo del el juicio N° FL-176-2005, que injustamente me sigue Filanbanco S.A. En Liquidación.

Es evidente la relevancia constitucional del caso y de la consecuente pretensión, por lo que no cabe mayor abundamiento al respecto.

GÓMEZ MERA & GÓMEZ VILLAVICENCIO

ESTUDIO JURÍDICO

www.abogadosgomez.com

La sentencia de la Corte Constitucional que resuelva la presente acción extraordinaria de protección permitirá solventar graves violaciones de derechos constitucionales, estableciendo un precedente vital para la conciencia jurídica de la República, esto es de nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Declaro expresamente no haber planteado otra acción extraordinaria de protección por las mismas vulneraciones, contra los mismos sujetos y con la misma pretensión.

## ACLARACIÓN NECESARIA

Según la jurisprudencia Sentencia N° 001-10-PJO-CC, CASO N° 0999-09-JP (caso INDULAC), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010, ustedes, señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no pueden dejar de dar trámite a la presente acción extraordinaria de protección, siendo la Corte Constitucional la única competente para pronunciarse sobre la misma.

Autorizo a los profesionales **DR. ROBERTO GÓMEZ MERA, AB. ROBERTO GÓMEZ VILLAVICENCIO** y **DR. ROMEL ARMIJOS PEÑA** a que, individual o conjuntamente, patrocinen los intereses que represento dentro de la presente causa.

Señalo para notificaciones la casilla constitucional N° 239.

Provéase conforme a derecho.

Justicia

**CARMEN IRENE PICO MACÍAS**

**DR. ROBERTO GÓMEZ MERA**

**REG. N° 867 - C.A.G.**

**AB. ROBERTO GÓMEZ VILLAVICENCIO**

**REG. N° 10931 - C.A.G.**

Ab. Belgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS